

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimine de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que en 13 de Setiembre de 1880 se presentó en el referido Juzgado una demanda civil ordinaria, á nombre de don Manuel Ramon Valcárcel, solicitando que se declarase de la propiedad del mismo cierto terreno, en el cual había construido un horno, que el Ayuntamiento había mandado derribar, y se condenase á la corporación municipal á reedificar dicha obra:

Que emplazado el Ayuntamiento de Allariz para contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia de Orense en solicitud de que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, alegando el Gobernador las razones y citando los textos legales que estimó conducentes al objeto del requerimiento:

Que el Juzgado, después de oír solamente por escrito al Promotor fiscal, se declaró competente:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, dirigiendo la oportuna comunicación al Juzgado, que fué recibida por este en 25 de Febrero de 1881, remitiendo á los pocos días el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo cual fueron reclamados los autos al Juzgado en 27 de Diciembre del citado año y en 15 de Julio de 1882, y por último en 2 de Marzo del corriente año, habiéndose enviado el 7 del mismo mes, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual

el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencias, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, conforme á cuyas disposiciones, si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Allariz dejó de cumplir lo terminantemente prescrito en los artículos reglamentarios que acaban de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Ministerio fiscal al declararse competente:

2.º Que la infracción de las disposiciones mencionadas constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que por el sargento segundo de la

Guardia civil del puesto de Barracas se denunció al Alcalde de dicho pueblo que en el día 5 de Noviembre de 1879 encontró á Vicente Arnau Catalan y Luis Silverio Alegría en el monte público llamado Mazorra, del término de dicho pueblo, haciendo cada uno una carga de leña de carrasca y apacentando dos caballerías:

Que el Alcalde remitió al Gobernador de la provincia la denuncia anterior, con las diligencias practicadas, quien de conformidad con el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal remitió el expediente al Juez de primera instancia, á quien correspondía conocer del asunto:

Que instruida la oportuna causa criminal, fueron reconocidas las leñas por los peritos al efecto nombrados, quienes las calificaron de leñas bajas de coscoja rubia, erizos y carrasquiza, sin que hubiese pié alguno de árbol, valorándose en 20 céntimos la del Arnau y en 21 céntimos la del Luis Silverio:

Que en su vista el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 27 de Mayo de 1881, y consultado con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, lo dejó esta sin efecto, mandando practicar ciertas diligencias:

Que evacuadas estas, se nombraron peritos para que expusieran acerca del valor del daño causado en el monte por las leñas sustraídas, los que se estimaron en 10 céntimos el causado por Vicente Arnau, y 11 el causado por Luis Silverio Alegría; y en su consecuencia el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, volvió á inhibirse del conocimiento del asunto, declarando que correspondía á la Administración, y alegando para ello que la corta de árboles, tala de ramajes ó leña en que se causa daño por valor que no exceda de 20 pesetas, aun extrayendo ó utilizando el producto forestal, constituye la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal: que el expresado artículo se halla vigente, como exceptuado, ó no comprendido en la reforma que en materia de sustracciones introdujo en dicho Código la ley de 17 de Julio de 1876: que los hechos denunciados sobre que versaban las diligencias eran por su naturaleza un daño inferior en mucho á la cantidad prevista en el citado ar-

tículo, y por lo tanto constituían la falta que el mismo castiga, sin que fuera materia de delito: que el castigo de las faltas cuando se trata de montes públicos corresponde á la autoridad administrativa y no á los Tribunales, que solo pueden entender de lo que constituye delito y daños superiores á 1.000 escudos, conforme á lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que consultado el auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia, fué confirmado por esta, y en su virtud se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia, quien de conformidad con la Comisión provincial se inhibió también de conocer, resultando así planteada la presente competencia negativa que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que cuando la infracción de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas de montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 5.º, art. 131 del Código penal, modificado por la ley de 17 Julio de 1876, que castiga el hurto con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que el hecho de sustraer de un monte las leñas cortadas fraudulentamente puede constituir el delito de hurto, cualquiera que sea el valor ó cantidad de las sustraídas, con arreglo al artículo del Código penal anteriormente citado:

2.º Que en tal concepto, al inhibirse el Gobernador de la provincia del conocimiento del hecho denunciado, obró en perfecta armonía con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de montes, que le manda abstenerse de conocer y reservar su castigo á los Tribunales:

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden abstenerse de conocer los Tribunales ordinarios, toda vez que por las mismas les está

reservado el castigo de los hechos que se persiguen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que el conocimiento de los hechos que motivan esta competencia negativa corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general para hacer arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales para entregárselos en el domicilio con una direccion abreviada, segun autoriza el párrafo segundo del art. 10 del reglamento internacional al anejo al Convenio de San Petersburgo, se ha servido disponer:

1.º Todos los destinatarios de telegramas internacionales que lo soliciten de la Direccion general de Correos y Telégrafos pueden hacerse entregar á domicilio los telegramas con una direccion abreviada convenida de antemano.

2.º Abonarán por este servicio los destinatarios 50 pesetas anuales en sellos de comunicaciones. Esta cantidad podrá ser modificada en lo sucesivo si así lo exigiese el servicio.

3.º Los destinatarios quedarán obligados á firmar el recibo de los telegramas con su verdadero nombre con todas sus letras.

4.º Esta disposicion empezará á regir el 1.º de Agosto próximo.

Y 5.º Se considerarán caducados todos los arreglos gratuitos que se hubieran hecho hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Casa Courrad y Compañía por no haberse conformado con el aforo por peso bruto de unas básculas que presentó al despacho en la Aduana de Bilbao con declaracion núm. 5.282 del año próximo pasado:

Vista la disposicion 4.ª del Arancel de 1877, vigente al tiempo del despacho, cuyo párrafo primero preceptúa que pagará por su peso bruto, cuando traiga un solo envase, entre otros artículos, la maquinaria:

Vista la disposicion 5.ª del Arancel vigente, que establece la misma prescripcion:

Considerando que bajo el nombre genérico de maquinaria, dicha disposicion 4.ª del Arancel de 1877 ha com-

prendido todos los artefactos que adeudan por cualquiera de las partidas del grupo 2.º de la clase 11 del Arancel, que tiene el epígrafe de *Aparatos y máquinas*:

Considerando que el objeto de que los despachos se hagan por peso bruto es evitar que dichos artefactos tengan que desembalsarse para determinar el peso limpio, reduciendo, por tanto, el exámen que de ellos hacen los empleados á una inspeccion ocular que abrevia los despachos;

Y considerando que cuando se trate de la rectificacion del Arancel procederá examinar de nuevo las disposiciones acerca de envases y empaques, y entonces se podrán introducir las oportunas innovaciones, entre las cuales aparece como más conveniente la de poner al lado de las partidas del Arancel la indicacion del adeudo por peso bruto ó peso neto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que las básculas á que se refiere este expediente paguen por su peso bruto, y que esa Direccion de Aduanas y aquella Junta en su dia estudien las disposiciones sobre envases y empaques con el fin de simplificar y adoptar unos signos ó letras que indiquen en cada partida si el peso adeudable es el neto ó el bruto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administracion.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Solo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes

de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una próroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará solo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de mision y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 dias.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorizacion.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la autoridad que haya nombrado á aquellos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comision.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la correccion disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideracion que les es debida.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina; publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes, cuando esta publicacion no constituya delito comun.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesion ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo. La reprension privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprension pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia, la correccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá este, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafon.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafon aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslacion de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en la América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilacion una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento siempre que el empleado haya tomado posesion de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó mas empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto tambien son iguales la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administracion, tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafon. Pero si llegado su turno de colocacion no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tit. 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, solo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiera obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, solo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio

en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta* 3 del Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

A las once de la mañana del sábado 18 del actual se reunirá la Excelentísima Diputacion provincial para celebrar sesion extraordinaria, con el fin de proceder á la rectificacion del repartimiento acordado en presupuesto ordinario de 1885-84, segun lo prevenido en Real orden de 7 de Julio último.

A propuesta de la Comision provincial y en cumplimiento del art. 62 de la ley se convoca á dicha sesion por medio de la presente, publicada en *Boletin oficial* para los efectos consiguientes.

Santander 9 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 212.

El día 24 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Polaciones ante la presidencia de su Alcalde la segunda subasta para la enajenacion de dos hayas y un roble que se hallan cortados en el monte Llosil del pueblo de Salceda, bajo las mismas condiciones que la anterior y nuevo tipo de 50 pesetas.

Santander 8 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Los acuerdos adoptados por esta corporacion en el mes de Octubre de 1882, que deben publicarse en este periódico segun lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, son los siguientes:

Sesion del día 6.

Se acordó declarar que cubre plaza de soldado, por estar sirviendo en clase de voluntario en la isla de Cuba, el mozo Ramon Castillo Oreña, núm. 10 por el cupo de Santillana en el reemplazo del año actual.

Sesion del día 14.

Se acordó:

Declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo en clase de voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Ramon Soto Martinez, número 5 por el cupo de Corvera en el primer reemplazo del año de 1875; Genaro Barquin Serna, número 5 por el cupo de Entrambasaguas en el reemplazo de 1878; Benito Gonzalez Allés, número 10 por el cupo de Castro ó Cillorigo en el reemplazo de 1880; Pedro Portilla Diaz, número 14 por el cupo de Molledo en el reemplazo de 1881; José Garcia Gonzalez número 1.º por Corvera; José Perez Negrete, número 12 por Guriezo; Juan Gomez Rapado, número 23 por Santa María de Cayon en el reemplazo del año actual; y Joaquin Pedraja Somarriba, Antonio Santayana Somarriba y Alejandro Gándara Arenas, números 6, 8 y 24, respectivamente, por el cupo de Voto en el mismo reemplazo del año actual.

Autorizar á las Comisiones provinciales de Sevilla y Cádiz para admitir, respectivamente á los reclutas disponibles Guillermo Gonzalez Perez, número 21 por el cupo de Val de San Vicente en el reemplazo del año actual, y Agapito Sanchez Sordo, núm. 23 por los mismos cupo y reemplazo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.

Circular.

Vencido en 5 del actual el primer trimestre del corriente año económico, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del referido trimestre por el concepto de consumos, debiendo advertirles que los cupos definitivos que han de regir durante el citado año económico de 1883-84, segun lo dispuesto en Real orden fecha 21 de Julio próximo pasado, son los mismos designados para el anterior, publicados oportunamente en el *Boletin oficial* núm. 63, respectivo al día 18 de Setiembre de 1882.

Recomiendo á los mencionados Alcaldes la mayor puntualidad en el ingreso, sin dar lugar á nuevas excitaciones y procedimientos que esta Administracion desea evitar en obsequio de las corporaciones populares.

Santander 8 de Agosto de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 211.

En el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 240, correspondiente al día 18 de Abril del año próximo pasado, se publicó por esta oficina una circular, rogando á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de la provincia, que tan pronto como desgraciadamente tuviese lugar dentro de sus respectivas jurisdicciones algun caso de suicidio, ya fuese consumado ó ya frustrado, dieran cuenta inmediatamente á dicha oficina, expresando la edad, estado civil, sexo, profesion, medio empleado para perpetrarlo y la fecha en que haya tenido lugar, añadiendo además si el suicida fuese casado ó viudo, el número de hijos que deja.

Y como se haya observado que aquella disposicion ha dejado de cumplirse en algunos casos por las citadas autoridades, les reproduzco aquel ruego, esperando que en lo sucesivo cumplirán con la mayor exactitud este servicio, tan recomendado por el Gobierno de S. M., que desea conocer en todos sus detalles las causas de esta enfermedad social, para poder intentar con fruto el oportuno remedio al mal.

Santander 7 de Agosto de 1883.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Enrique de la Vega.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España ha nombrado Agente recaudador de contribuciones de esta capital y sus cuatro lugares anejos á D. Leopoldo Llorente Albo, quien ha tomado posesion de dicho cargo.

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Santander 6 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

Academia de Artillería.

Existiendo vacante la plaza de Músico mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso, que tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad, al Excelentísimo Sr. Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos mayores ó de 1.ª clase de algun cuerpo del ejército.

Segovia 31 de Julio de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Capitán Secretario, Eduardo D'Ozouville.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia de contribuciones del partido de Ramales.

ANUNCIO.

Habiendo sido inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, con fecha 24 del próximo pasado, un anuncio en que se hacia presente la cobranza de

la contribucion territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, en el partido de Ramales, y no habiéndose podido efectuar esta en el plazo señalado, pongo en conocimiento de los contribuyentes que queda sin efecto el anuncio publicado con tal fecha.

Ramales, Agosto 5 de 1883.—El Re-caudador, Norberto Portillo.

Ayuntamiento de Piélagos.

En el pueblo de Renedo se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado causando daños en la mies comun una vaca de las señas siguientes:

Edad de tres á tres y medio años, color amarillo, astas bien puestas blancas, losremos algo inutilizados motivo ha haberse encharcado sin duda.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de costos y daños, en término de 15 dias; pasados los que se subastará en pública subasta en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Agosto 6 de 1883.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

En el pueblo de Parbayon y en poder de D. Juan Torre se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado causando daños en la mies comun una vaca de las señas siguientes:

Edad de seis á siete años, color ave-lana clara, descornada del asta izquierda y en el asta derecha tiene un marco incomprensible.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en término de quince dias, previo pago de los gastos originados, pasados los que se subastará en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Agosto 6 de 1883.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

En la villa de Argüeso, de este distrito, se halla prendado un jato desde el 25 de Julio último que por el Alcalde de la misma fué encontrado abandonado y causando daños, de las señas siguientes: de año y medio á dos, color acorzado, bien puesto de cabeza, abierto de astas, una rosca en la cola y con señal de haber tenido marco en el cuarto derecho pero que no se conoce.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlo en esta Alcaldía previo pago de gastos, alimentacion y custodia, pues trascurridos que sean sesenta dias sin verificarlo desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Espinilla y Agosto 3 de 1883.—Angel de los Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Lorenzo Camus Perez que falleció en la ciudad de la Habana el dia siete del mes de Marzo del corriente año, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia, de la Habana y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia dictada á instancia del Procurador de este Juzgado D. Fernando Alvarez sobre que se declaren herederos abintestato de aquel á D. Juan, D. Juana, D. Manuela, doña Ignacia y D. Josefa Camus Perez sus hermanos legítimos, representadas estas dos últimas por sus respectivos maridos D. Tomás del Castillo Quintana y D. José Castanedo.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S., Filiberto Miegimolle.

LICENCIADO D. FELIPE ALVAREZ Y SAINZ, Juez municipal en funciones del de Instruccion de este partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Martinez Gonzalez y Cipriano Diez Fernandez, braceros, vecinos de Cubillo de Ebro, que deben hallarse trabajando en las minas de las provincias Vascongadas, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la provincia de Santander, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á la hora de las diez de su mañana, á rendir declaracion de inquirir en la causa criminal que contra ellos, y otros vecinos de Cubillo de Ebro, se instruye por corta y sus-traccion de maderas del monte de dicho pueblo, apercibidos de que de no presentarse ante este Juzgado dentro del término designado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á su noticia, insértese este edicto en el *Boletín oficial* de indicada provincia.

Dado en Reinosa y Julio treinta de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado, Felipe Alvarez y Sainz.—P. S. M., Laureano Medina.

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales órdenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el *Boletín oficial*

de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9—2

LICENCIADO D. FELIPE TORCUATO TAGLE Y ARTEAGA, Juez de primera instancia de esta y su partido.

En los autos de abintestato del Alférez que fué de la sexta compañía del regimiento Artillería de Montaña del departamento de la Habana, D. Felix Lopez y Lopez, natural de Santander, provincia de idem, hijo de don Silverio y de doña Eleuteria, que falleció el ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco dias á contar desde la última publicacion.

Y para su insercion por tres números en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide la presente en Bayamo á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado, Felipe T. Tagle.—Por mandato de su señoría, Modesto Rute. 3—2

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-24

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se sacará á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del dia 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Velazquez», de la matrícula de Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el dia y hora indicada.

Bilbao 30 de Julio de 1883. 7

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, I.A HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-

nidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 25 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—4

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.